

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Castro del Río, de los cuales resulta:

Que en 9 de Noviembre de 1905, don Miguel Merino Muñoz y otros vecinos de Castro del Río comparecieron ante dicho Juzgado, denunciando: que habían sido despojados del voto en la rectificación del Censo electoral realizada en 1904, por suponerse que habían perdido la vecindad en el distrito, lo cual era incierto; que para indagar la causa de tal despojo, han obtenido dos certificaciones de las listas de los individuos que, hallándose incluidos en las definitivas de electores del término, habían perdido la vecindad, una de ellas expedida por el Secretario del Ayuntamiento y la otra por el Secretario de la Junta pro-

vincial del Censo, de las cuales resulta que en la primera, que debió ser la aprobada por la Junta municipal del Censo, no figuran los comparecientes, que en cambio aparecen en la segunda con pérdida de vecindad; que tal desigualdad entre ambas certificaciones permite suponer que al elevar el Ayuntamiento a la Superioridad el expediente de rectificación del Censo, en vez de remitir copia exacta de la lista de electores que habían perdido su vecindad, se adicionó maliciosa o caprichosamente con los nombres de los comparecientes que por ello fueron eliminados del Censo, sin que lo advirtieran hasta que intentaron hacer uso de su derecho al verificarse las elecciones de Diputados a Cortes en Septiembre de 1905:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, en el que fueron procesados el Alcalde y Secretario interinos que firmaron las listas en que aparecía la inclusión denunciada, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que la formación, revisión e inspección del Censo corresponde a la Junta del Censo electoral, según dispone el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890; en que, conforme al art. 13 de la misma ley, dichas Juntas son las encargadas de oír las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o rectificación, y, por lo tanto, la materia de que se trata es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, y en que, existiendo una cuestión previa que las mismas han de resolver, el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas

de competencia en los juicios criminales. Cita también en apoyo de su requerimiento varios Reales decretos resolutorios de competencias y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión queda reducida a determinar si la falsedad cometida al expedirse certificaciones que no concuerdan con el original puede desde luego someterse al conocimiento de los Tribunales ordinarios, o es necesario que antes la Administración resuelva alguna cuestión previa; que, por consiguiente, los artículos 10 y 13 de la ley Electoral citados por el Gobernador, referentes a las Juntas del Censo y a las reclamaciones que ante ellas pueden intentarse, son inaplicables al caso actual, y que constando del sumario que los denunciantes han obtenido su inclusión en las listas electorales con posterioridad a la incoación de aquel, es claro que no existe ya cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y si sólo un hecho con caracteres de delito que define el art. 85 de la ley Electoral, cuyo conocimiento está reservado a la jurisdicción ordinaria, según el art. 101 de la misma:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual: «La falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral:

Visto el art. 101 de la propia ley, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia exclusiva para conocer de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad por alguno de los modos o formas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una denuncia formulada por varios vecinos de Castro del Río, por el hecho de haber sido despojados del voto en la rectificación del Censo, practicada en 1904, para lo cual, según se expresa en la denuncia, al remitir el Presidente y Secretario de la Junta municipal el expediente de rectificación a la Superioridad, en vez de enviar copia exacta de las listas de electores que habían perdido la vecindad, se remitió una adicionada con los eliminados indebidamente.

2.º Que tal hecho, por tratarse de una suplantación o alteración del contenido de las listas originales, pudiera ser constitutivo de un delito de fal-

sedad cometida en documento público, y, por consiguiente, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que con respecto al mismo, por no tratarse de errores ó inexactitudes en las listas originales, susceptibles de reclamación y rectificación, no existe cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(“Gaceta,” del día 2 de Octubre).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: Convencido el Ministro que suscribe de que todo intento de mejora en los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación será ineficaz si no se procura dar estabilidad á los empleados, ha redactado, de acuerdo con sus compañeros, el adjunto proyecto de decreto, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

El Gobierno cree acertar al proponer que cese la arbitrariedad en los nombramientos, sustituyéndola por la aptitud y la suficiencia. De todas suertes, habrá de reconocerse por todos la recta intención que inspira su acuerdo.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, será desde el día de la publicación de este decreto mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que posean título académico de Facultad, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por este Ministerio y por el de Hacienda, cuya

aplicación le está encomendada ó debe hacer observar.

Art. 2.º Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase deberán proveerse en tres turnos: uno de rigurosa antigüedad de activos de la clase inferior inmediata, y dos de oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual clase estos y de la clase inmediata inferior ambos, que cuenten dos años de servicios en la misma el día que se anuncie la oposición.

En el turno de oposición para proveer vacantes de Oficiales de segunda y tercera clase podrán tomar parte en los ejercicios los Oficiales activos y cesantes de tercera y cuarta clase que posean título académico de Facultad, aunque no hubieren ingresado por oposición, pero debiendo tener un año de servicios los primeros y tres los segundos en las respectivas clases.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán en tres turnos: los dos primeros por oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual ó superior categoría estos y de la inmediata inferior todos, que acrediten dos años de servicios en la misma, y el tercero por antigüedad de activos con más de diez años de servicios en el ramo de Gobernación, con exclusión de servicios asimilados ó prestados en otros Ministerios.

La provisión de las vacantes de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase habrá de acomodarse á los mismos turnos que las de Jefes de Negociado; y las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual clase, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios ó en ex Gobernadores civiles que cuenten tres años de servicios en el cargo ó seis en el ramo de Gobernación.

El turno de oposición correspondiente, en todas las clases y categorías, no se considerará consumido cuando la oposición se declare desierta por falta de opositores ó por no demostrar estos suficiencia bastante, y en ambos casos se convocará segunda oposición, incluyendo á los activos y cesantes de la clase inferior inmediata, no sólo con dos años de servicios, sino con menor tiempo; y si también dejara de proveerse la vacante por las mismas causas, se hará nueva y última convocatoria, admitiendo, además de los anteriores, á los comprendidos en la segunda clase inferior con dos años de servicios en ella, declarándose consumido el turno si tampoco fuese provista la vacante.

Art. 4.º Los funcionarios del escalafón de activos del Ministerio de la Gobernación que cuenten diez años de servicios en destino de plantilla del Ministerio ó de los Gobiernos civiles consolidarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la promulgación de este decreto, sin someterse á prueba de aptitud. Los expresados funcionarios que acrediten más de seis años en el ramo de Gobernación expresado también conso-

lidarán su derecho á ocupar el cargo sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad hasta cumplir diez años de servicios, á menos que se sometan á examen y sean aprobados antes de que se produzca la vacante que por antigüedad hubiera de corresponderles.

Los funcionarios activos de todas las clases que no cuenten seis años de servicios en la carrera administrativa del repetido ramo de Gobernación, para consolidar el derecho á ocupar el cargo deberán sufrir examen en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; pero no tendrán derecho á ascender por antigüedad hasta que cumplan seis años de servicios. Este precepto no es de aplicación á los Jefes de Administración de primera clase.

Art. 5.º Los funcionarios que fuesen consolidados en su destino con arreglo á lo dispuesto en este decreto y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después de reingresar y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón, quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedencia.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios á quienes se contrae este decreto serán, además de la separación, la suspensión hasta once meses y la postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

No podrán pertenecer á la Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación los individuos que tuvieren antecedentes penales, los cuales serán excluidos de los escalafones de activos y cesantes, debiendo estos acreditar que no han sido penados para ser incluidos en los escalafones y para tomar parte en los ejercicios. También deberán acreditar los cesantes para ambos efectos que no han sido separados por expediente de los otros ramos de la Administración ó Cuerpos especiales en que hubieren servido.

Los funcionarios activos que, desempeñando su destino, fuesen procesados, serán suspensos desde el día que se comuniquen al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga es absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. El sobreseimiento provisional y

la condena implicarán la baja definitiva sin derecho alguno y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados á prestar servicios en el Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles de segunda ó tercera clase y otros dos en los de primera, sin que puedan serles de abono á este efecto las agregaciones en comisión al mismo.

Convocada una oposición para proveer plazas de ingreso, sólo podrá ampliarse el número de aprobados al de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios.

Art. 8.º La separación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en el interesado cuando cumplan los sesenta y cinco años, y forzosa á los setenta años; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y segunda clase, aún después de que cumplan los setenta años.

Art. 9.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos y Telégrafos y Cuerpo de Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad de los mismos, debiendo proveerse las vacantes que resulten de última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, al cual se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, sin nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años. En el primer examen que se convoque, además de proveer las vacantes que existan, con los 50 siguientes, en el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes á Ordenanzas, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan, debiendo convocarse á examen dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante de aspirante á Ordenanza. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que tuvieren los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes autorizan la modificación de las plantillas del Ministerio y de los Gobiernos civiles, el ingreso será también por la quinta clase de Oficiales de Administración y Aspirantes de primera, reconociéndose á los funcionarios que ocupen actualmente los cargos y no lleven dos años de servicios el derecho á consolidar su destino, mediante examen, en el plazo de tres meses, y

consolidando el derecho desde luego quienes cuenten más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación.

Para la primera oposición que se convoque, además de proveer las plazas vacantes de Oficiales de cuarta clase con los 60 opositores siguientes aprobados, por el orden de calificación, se formará un Cuerpo de Aspirantes, que serán nombrados para ocupar las plazas vacantes y las que se produzcan en Madrid de Oficiales de quinta clase y las que existan en provincias de la misma clase y Aspirantes. Los nombrados para provincias podrán renunciar su destino dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicárselo; pero en este caso correrán lugar y no ocuparán ningún otro hasta que les corresponda ingresar en la cuarta clase de Oficiales.

En lo sucesivo se convocará a oposiciones de ingreso cuando haya vacantes diez plazas de Aspirantes del Cuerpo de primera oposición; y en la segunda oposición, después de cubiertas todas las vacantes, quedará constituido el Cuerpo de Aspirantes con 50 individuos, número de que constará en adelante.

En la primera y segunda oposición, las veinte primeras plazas del Cuerpo de Aspirantes se reservarán a la oposición entre los Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, activos y cesantes, con más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación los primeros, y con título de Facultad los segundos; y en las sucesivas se reservará asimismo entre dichos funcionarios la tercera parte de las vacantes de Aspirantes hasta que se extinga la clase de activos y cesantes que figuren en el primer escalafón.

Para cubrir las vacantes que pudieran resultar de Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, caso de no solicitarlas los Aspirantes aprobados para Oficiales de cuarta clase del Cuerpo, se convocará a examen, al cual serán admitidos los mayores de veinte y menores de cuarenta años. El examen se contraerá a la prueba de conocimientos de Gramática, Aritmética elemental, ley de Procedimiento administrativo y Reglamento para su ejecución dictado por el Ministerio de la Gobernación, reconociendo preferencia en el orden de calificación a los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía, y en igualdad de condiciones a los licenciados del Ejército, formándose un Cuerpo de Aspirantes a Escribientes, que constará de 50 individuos, con derecho a ocupar las vacantes de dichas clases que en lo sucesivo se produzcan. Las vacantes que ocurran de Aspirantes de primera clase y de Oficiales de quinta clase de Administración civil, hasta nueva oposición, podrán proveerse interinamente por el Ministro; pero las oposiciones y exámenes se convocarán necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la décima vacante.

Segunda. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada a

una Comisión de Jefes del Ministerio que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir a los solicitantes que considere oportuno, sin derecho a reclamación.

Tercera. Se considerará comprendido en las prescripciones del presente decreto el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Se entenderán consolidados en sus destinos, sin someterse a prueba de aptitud, los funcionarios de Sanidad expresados que hubieren ingresado por oposición y por concurso; pero los segundos no podrán ascender por antigüedad sino en las condiciones señaladas en el artículo 4.º

Cuarta. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses, debiendo entenderse sin derecho a figurar en ellos quienes dejaren de solicitar su inclusión como cesantes en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y en ellos no podrán figurar los que aparezcan en los escalafones de otros Centros, debiendo ser incluidos en el de cesantes los individuos procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa. Se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere tenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto, y serán nulos los nombramientos que no se acomoden al mismo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que dieran posesión a los nombrados sin los requisitos que se establecen y de los Ordenadores de pagos que les acrediten haberes; pero los preceptos que contradigan los establecidos en leyes vigentes se considerarán en suspenso mientras las Cortes los autorizan.

Dado en San Ildefonso a dos de Octubre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(*"Gaceta"*, del día 3 de Octubre.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de reorganizar convenientemente los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, ha decidido extender a toda España los preceptos del Real decreto de 9 de Septiembre último, adaptándolo a las categorías del personal y a las necesidades de los servicios en provincias.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Barcelona y de las demás provincias estará constituida por personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad a las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

La Policía de Barcelona funcionará bajo la inmediata dependencia de un Inspector general, Jefe de los servicios de vigilancia y seguridad, y constará de un Secretario de la Inspección general, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades; de Inspectores jefes de Sección, que lo serán en estas de ambos servicios; de Secretarios de Inspección, de Inspectores de segunda y tercera clase, de Agentes y de Aspirantes como funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y de un Comandante, de Capitanes, de Tenientes, de sargentos, de cabos y de guardias, todos como individuos del Cuerpo de Seguridad.

La Policía de las demás provincias constará de Inspectores de primera, segunda y tercera clase, de Agentes, Aspirantes y de Vigilantes de primera, segunda y tercera clase como individuos del Cuerpo de Vigilancia, y de Oficiales, clases y guardias como funcionarios del Cuerpo de Seguridad.

Lo mismo en Barcelona que en las demás provincias, el número de individuos de ambos Cuerpos y su dotación lo determinará la ley de Presupuestos.

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellos a los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y Mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia a los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de cruces con el sueldo asignado a las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera, podrán optar, además de los expresados, quienes, sean o no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés a cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia a los que posean título de Bachiller en Artes o justifi-

quen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, a falta de títulos o prueba de poseer idiomas o acreditar servicios en la Policía, la mayor edad. El ingreso en la clase de Agentes y la provisión de las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase se acomodará a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre último; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios de las Inspecciones. Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones a la vez que en Madrid.

Art. 3.º Las vacantes de Inspectores de primera clase en las provincias, Inspectores Jefes de Sección, Secretario general de la Inspección e Inspector general de Barcelona, se proveerán con sujeción a lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado en el artículo anterior, con preferencia entre quienes hubieren prestado servicios en aquella capital.

Se considerará aplicable al personal del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias lo dispuesto en el artículo 6.º de dicho Real decreto, quedando exceptuados del examen de aptitud el Inspector general y el Secretario de la Inspección general, y entendiéndose que para la separación del personal en Barcelona se requiere además el previo informe de la Junta Superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité Superior de Policía y las Comisiones de vecinos. También subsistirá la Escuela de Policía creada por este último decreto.

Asimismo se considerará aplicable al mencionado personal lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, debiendo convocarse a oposiciones para cubrir vacantes de Agentes en el plazo de un mes, y para cubrir las de Vigilantes de tercera en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas afectos al servicio de vigilancia de las provincias se acomodará asimismo a lo establecido en el art. 8.º del citado decreto.

La provisión de las vacantes de Jefe, Oficiales, clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad se regirá por los preceptos establecidos en los artículos 9.º, 10 y 11 del repetido Real decreto de 9 de Septiembre último, siendo aplicables al personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de provincias las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo decreto; entendiéndose que el art. 11 será de observar para los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que

en provincias presten servicio de uniforme, y que se reconocerá preferencia para ocupar vacantes de Seguridad de Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital y en los Somatones, y á los Mozos de Escuadra.

A medida que sea posible extender la creación y organización del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, se aplicarán en ellas los expresados preceptos.

Art. 4.º Se formará un solo escalafón para los funcionarios de cada Cuerpo de Madrid y de provincias; pero los Agentes é Inspectores de provincias, al ser destinados á Madrid, quedarán obligados á probar un curso en la Escuela de Policía.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras las Cortes acuerdan la modificación de las plantillas, las oposiciones se convocarán para proveer plazas de Aspirantes á Agentes y Vigilantes de tercera clase, los cuales ocuparán en su día las de Agentes y Vigilantes que les correspondan.

Los funcionarios de Vigilancia afectos á la Sección de Orden público del Ministerio, quedarán sometidos á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, y podrán ingresar en destino de su clase en el Cuerpo de Vigilancia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.—AL FONSE.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(“Gaceta,” del día 8 de Octubre.)

Junta municipal del Censo electoral DE CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2856

Don José González Toro, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada para dar cumplimiento al precepto que establece la décima sexta regla de la Real orden de diez y seis del corriente mes, para la designación de vocales que han de formar parte de la expresada Junta municipal del Censo electoral, se ha levantado un acta cuyo tenor literal es como sigue:

Junta municipal del Censo electoral de Cañete de las Torres.—Acta.—En la villa de Cañete de las Torres á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete, y previa citación personal hecha al efecto, se reunieron en el salón acto de este Ayuntamiento bajo la presidencia de don Manuel Moyano y Moyano número suficiente para tomar acuerdo de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, industrial é impuesto de utilidades, que son los que legalmente tienen derecho á emitir voto en la elección de compromisarios para Senadores, á fin de dar cumplimiento al precepto que

establece la décima sexta regla de la Real orden de diez y seis del corriente mes, para la designación de vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral. Explicado por el señor Presidente el objeto y fines de la reunión y leídos por el Secretario los párrafos de la citada Real disposición concernientes al acto, se procedió al sorteo de dos contribuyentes por territorial y dos suplentes por el mismo concepto y dos por industrial, con sus respectivos suplentes, toda vez que en esta localidad no existen industriales que se encuentren agremiados y en quien pueda recaer uno de estos nombramientos, de cuyo sorteo se obtuvo el resultado siguiente: don Diego Polo Ortega y don José de Mesa Izardí, vocales propietarios como contribuyentes por territorial, siendo suplente del primero don Juan Relafío Luque y del segundo don Manuel Lara Quero; don José Dacosta Ortega y don Cayetano Rubio Caro, vocales propietarios en concepto de contribuyentes por industrial, y don José Mérida Parra y don Manuel García Huertas, suplentes, respectivamente, de los mismos.

Y para que conste y pueda cumplimentarse lo prevenido en la regla décima séptima de la Real orden de diez y seis del presente mes, se formaliza la presente acta que firma el señor Presidente con los demás asistentes al acto y conmigo el Secretario, que certifico.—Manuel Moyano y Moyano.—Diego Polo.—Emilio del Campo.—Manuel García.—Juan Relafío.—Francisco Torralbo.—Francisco Olmo.—Rafael Barbudo.—Antonio Polo.—Vicente Caña.—José Dacosta Ortega.—Simón Moyano Borrego.—José Mérida.—José Crespo Moreno.—José de Mesa.—Ildefonso Zurita.—Francisco Muñoz.—Diego Esquinas.—Juan Moyano.—Cristóbal Borrego Linares.—Esteban Galán.—Rafael Cantarero Toro.—Manuel Lara Quero.—Cayetano Rubio.—Manuel Ponco.—Pedro Casero.—José González.—(Con rúbricas.)

Lo relacionado es copia literal del acta que obra en la Secretaría de mi cargo en esta Junta municipal del Censo electoral, y que para cumplimiento de la regla décima séptima de la Real orden de diez y seis del presente mes, ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo efecto se dirige con atento oficio al señor Gobernador civil de la misma.

Cañete de las Torres veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—José González.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Moyano y Moyano.

Núm. 2857

Don José González Toro, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que oportunamente ha recibido el señor Presidente de expresada Junta, del señor Alcalde de la misma, una certificación, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Don Esteban Galán Castilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, certifico: que exa-

minados los expedientes respectivos á la elección de los Concejales que actualmente constituyen el expresado Ayuntamiento, resulta que el que obtuvo mayor número de votos, con exclusión del señor Alcalde y Tenientes de idem, es don Diego Relafío Huerta. Y para que conste, en cumplimiento de la regla 14 de la Real orden de 16 del corriente, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Cañete de las Torres á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos siete.—Esteban Galán.—V.º B.º: B. Relafío.—(Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.»)

Lo anteriormente consignado es copia literal del certificado que obra en esta Secretaría de mi cargo, y que para cumplimiento de la regla décima séptima de la Real orden de diez y seis del actual, ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo efecto se dirige con atento oficio al señor Gobernador civil de la misma.

Cañete de las Torres veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—José González.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Moyano.

Junta municipal del Censo electoral DE PRIEGO

Núm. 2900

Don Emilio Matilla Luque, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que el acta levantada con motivo del sorteo de los Vocales y suplentes que han de formar parte de dicha Junta, es del tenor siguiente:

Acta.—En la ciudad de Priego á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos siete, y previa citación personal hecha al efecto, se reunieron en la sala Capitular de este ilustre Ayuntamiento los señores don Emilio Matilla Luque, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, don José Serrano Ramos, don Francisco Serrano Muñoz, don Rafael Entrena Rico, don Antonio Gámiz Caliz, don Librado Carrillo Trujillo, don Alfredo Calvo Lozano, don Ramón Gómez Montoro, don Rafael Ortiz Fernández, don Francisco Núñez Martínez, don Emilio Buñil Galán, don Rafael Arriero Sánchez, don Eusebio Castillo Bueno, don Francisco Alguacil Alcalde, don Francisco Arjona Cobo y don Andrés Galisteo Pérez, que tienen derecho á emitir voto en elección de compromisarios para Senadores, á fin de dar cumplimiento al precepto que establece la décimasexta regla de la Real orden de diez y seis del actual, para la designación de Vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

Explicado por el señor Presidente el objeto de la reunión, y leídos los párrafos de citada Real orden, alusivos al caso, se procedió al sorteo de dos contribuyentes por territorial y dos suplentes por el mismo concepto, y dos y dos suplentes por industrial,

dando el resultado siguiente: don Pablo Luque y Serrano y don Rafael Arriero Sánchez; suplente del primero don Pedro Candil Palomeque y del segundo don Pablo Ortiz Luque, por territorial; don José María Ruiz Torres y don José Montoro Callat, por industrial, y suplentes del primero don Antonio Luque Muñoz y del segundo don Francisco Sampelayo.

Con lo cual se terminó la presente acta, que firma el señor Presidente con los señores concurrentes, menos el don Librado Carrillo, que no sabe, de que yo, el Secretario, certifico.—Emilio Matilla.—José Serrano.—Andrés Galisteo.—Antonio Gámiz.—Alfredo Calvo.—Rafael Arriero.—Eusebio Castillo y Bueno.—Rafael Entrena y Rico.—F. Núñez.—Emilio Buñil.—Francisco Serrano.—Ramón Gómez.—Francisco Alguacil.—Francisco Arjona.—Rafael Ortiz.—El Secretario suplente del Juzgado municipal, Francisco de Paula Rosa.

El acta inserta concuerda con su original. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene la regla décimaséptima de la Real orden de diez y seis del actual, expido la presente en Priego á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Emilio Matilla.—El Secretario suplente en ejercicio del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral, Francisco de Paula Rosa.

Núm. 2900

Don Emilio Matilla Luque, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que por el señor Alcalde de la misma se ha remitido á esta presidencia el certificado que, copiado á la letra, dice así:

«Don Antonio Moreno Caliz, Secretario accidental del Ayuntamiento de esta ciudad.—Certifico: que don Antonio Gámiz Caliz es en la actualidad Concejel del mismo, como procedente de la elección verificada en el año de mil novecientos cinco, siendo de entre los individuos que hoy componen la Corporación municipal, el que obtuvo mayor número de votos. Y á los efectos de la ley y para remitir al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad, expido el presente, con sello y visto bueno del señor Alcalde, en Priego á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Moreno Caliz.—V.º B.º: El Alcalde José, Serrano.—(Hay dos rúbricas.)—(Un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Priego.»)

Y en cumplimiento de la regla décima séptima de la Real orden de diez y seis del actual, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante la Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la vigente ley Electoral, expido el presente en Priego á veintey nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Emilio Matilla.—El Secretario suplente en ejercicio del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral, Francisco de Paula Rosa.

Junta municipal del Censo electoral DE LA VICTORIA

Núm. 2854

Don Bartolomé Aguilar Gómez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada hoy con el fin de proceder al sorteo de los mayores contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, copiada literalmente es como sigue:

«En la villa de La Victoria a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete, siendo la hora de las siete de la noche, se reunieron en la sala Capitular de su Ayuntamiento, previa citación al efecto, bajo la presidencia de don Juan Pitidier Zafra, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, los señores que al final se expresan, mayores contribuyentes por las contribuciones acumuladas de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y utilidades, con voto para compromisario, con objeto de proceder al sorteo de dos vocales propietarios y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, como preceptúa el artículo once de la ley Electoral de ocho de Agosto último en su apartado tercero y la regla décima sexta de la Real orden de diez y seis del presente mes, para la designación de los vocales de esta Junta, para lo que fueron convocados.

Leídos que fueron por mí el Secretario el mencionado artículo y Real orden, por disposición del Presidente se procedió seguidamente a escribir tantas papeletas como individuos constan en la lista certificada remitida por la Alcaldía, y que manifestaron saber leer y escribir. Encerrada cada una de dichas papeletas en una bola de madera y todas se introdujeron en un bombo, que fué movido en diferentes direcciones por el niño Juan Aguilar Pino, llamado al efecto, al que el señor Presidente, cuando vió estaban removidas, dispuso que el dicho niño extrajera una sola bola que, leída por mí el Secretario, resultó ser la en que estaba inscrito el nombre de don Miguel Alcaide Gómez, el que fué proclamado como el primero de los vocales de esta clase; por el mismo procedimiento resultó elegido don José Pino Granadar, y proclamado segundo vocal de la misma; por idéntica forma salió elegido don Pedro Moreno Romero, para el suplente del primero de los propietarios, y por igual procedimiento salió elegido don Fernando Zafra Aguilar, como suplente del segundo de los propietarios, a los cuales manifestó el señor Presidente que tomarían posesión de sus cargos el día treinta del corriente, que celebrará la expresada Junta su primera reunión, con lo cual dicho señor dió por terminado el acto, firmando los concurrentes que saben, y de ello, como Secretario, certifico.

—Juan Pitidier.—Diego Maestre.—Francisco Bies.—Francisco del Pino.

—Luis García.—Andrés Maestre.—José Maestre.—Fernando del Pino.—Antonio Jiménez.—Andrés Carvajal.—Pedro Moreno.—Bartolomé Aguilar, Secretario.»

Es copia conforme a la letra del original, a que me refiero, que se remite a la Junta provincial del Censo electoral.

Y para que conste y obre sus efectos, expido el presente, que visará el señor Presidente, en La Victoria a veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Bartolomé Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Juan Pitidier.

D. Juan Pitidier Zafra
Juan Alcántara Bies
Francisco Maestre Pérez
Diego Maestre Pérez
Francisco Pino Gutiérrez
Fernando Zafra Romero
Pedro Durán Alcaide
José Maestre Romero
Luis García Orive
Juan Baena Maestre
Cristóbal Pérez García
Andrés Maestre Cantillo
Francisco Bies Pino
Andrés Romero Gómez
Andrés Moyano Zafra
Pedro Moreno Romero
Fernando Pino Delgado
Antonio Jiménez y Jiménez
Andrés Carvajal Abad
Pablo Durán Alcaide

Núm. 2854

Don Antonio Jiménez y Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que según resulta de los expedientes de las elecciones de Concejales verificadas en esta villa desde el año de mil novecientos tres hasta la fecha, el Concejil que obtuvo mayor número de votos, excluidos el Alcalde y los Tenientes, y que sepa leer y escribir, lo es don Francisco Jiménez y Jiménez.

Y para que conste y remitir al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla décima cuarta de la Real orden de diez y seis del corriente mes, pongo el presente, visado por el señor Alcalde, en La Victoria a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Platas.—(Hay un sello que dice: Nueva villa de La Victoria.)

Lo anteriormente consignado es copia literal del certificado que obra en la Secretaría de mi cargo en esta Junta municipal del Censo electoral, y que para cumplimiento de la regla décima séptima de la Real orden de diez y seis del presente mes, ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto se dirige con atento oficio al señor Gobernador civil de la misma.

La Victoria a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—Bartolomé Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Juan Pitidier.

Núm. 2854

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de diez y seis

del mes que cursa, consiguiente a la constitución de las Juntas municipales del Censo electoral, y recibidas las relaciones y certificados a que la misma se refiere, se convoca a todos los vocales que a continuación se expresan y que han sido designados con arreglo a las prescripciones taxativas de la ley, para que el día treinta del corriente mes, y hora de las siete de la noche, se sirvan concurrir al salón de sesiones de estas Casas Consistoriales para constituir definitivamente la expresada Junta del Censo electoral, sin perjuicio de que todos recibirán oportunamente la citación personal por papeleta duplicada, que marca la ley.

Nombres y categoría de los vocales que se convocan.

Don Francisco Jiménez y Jiménez, en concepto de Concejil que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

Don Domingo Maestre Pérez, como ex Juez municipal más antiguo de los que han sido esta villa.

Don Miguel Alcaide Gómez y don José Pino Granadar, como vocales en concepto por territorial.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en la regla décima séptima de la Real orden ya citada, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines de conocimiento y reclamación de los que se consideren perjudicados.

La Victoria a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—El Presidente, Juan Pitidier.

Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO

Núm. 2891

Don Isidoro Nogués y Rueda, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad y de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que el acta de constitución de la expresada Junta, que se custodia por la Secretaría de mi cargo, copiada a la letra, dice como sigue:

«Acta de constitución de la Junta municipal, conforme a las creadas por la ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete.—En la ciudad de Palma del Río, siendo las catorce horas (dos de la tarde) del día treinta de Septiembre de mil novecientos siete, mediante citación personal de cuantos conforme a la ley de ocho de Agosto último, y disposición presidencial al efecto, deben formar parte de esta Junta, se reunieron en el salón de actos de este Ayuntamiento los señores don Antonio Delgado Jiménez, vocal de la Junta local de Reformas Sociales; don Cristóbal Fernández Peno, capitán de infantería retirado; don Antonio León y Rodríguez, Concejil que ha obtenido mayor número de votos en elección popular; así como los vocales elegidos don Julio Muñoz Morales y don Rafael García Montoro, por territorial; don Antonio Páez

Fernández y don Antonio González Roldós, por industrial; así como los vocales suplentes don Rafael Aguilar Santos, don Juan Pinazo Martín, don Antonio González Velasco y don Camilo Castilleira y Cantarero.

El señor Presidente, en su virtud, declaró constituida legalmente la nueva Junta municipal del Censo electoral, sin oposición de ninguna especie, en la forma que a continuación se expresa:

Presidente

El vocal de la Junta local de Reformas Sociales don Antonio Delgado Jiménez.

Vicepresidentes.

Primero el vocal don Antonio León Rodríguez.

Segundo el vocal don Cristóbal Fernández Peno.

Vocales propietarios.

D. Cristóbal Fernández Peno
Antonio León Rodríguez
Julio Muñoz Morales
Rafael García Montoro
Antonio Páez Fernández
Antonio González Roldós

Vocales suplentes.

D. Rafael Aguilar Santos
Juan Pinazo Martín
Antonio González Velasco
Camilo Castilleira Cantarero

Constituida en tal forma la nueva Junta municipal del Censo electoral, y posesionados de sus cargos los señores asistentes a la reunión, acordaron por unanimidad designar el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad para todas las que hayan de celebrarse en lo sucesivo. Acordándose, por igual modo, se munique por el señor Presidente las designaciones definitivas a todos los vocales y suplentes de esta nueva Junta, y que por mí el Secretario se deduzcan dos copias certificadas de la presente acta, para remitir una al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial y otra al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el OFICIAL BOLETIN de la misma.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levanta la sesión, que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Delgado.—Cristóbal Fernández.—Antonio Páez.—Antonio González Roldós.—Antonio González.—Rafael García Montoro.—Camilo Castilleira.—Juan Pinazo.—Rafael Aguilar.—Julio Muñoz.—Antonio León.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Isidoro Nogués.—(Hay doce rúbricas.)

El acta anteriormente inserta concuerda a la letra con su original, a que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de orden del señor Presidente expido el presente, con su visto bueno, en Palma del Río a treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Delgado.

Junta municipal del Censo electoral DE FERNAN NUÑEZ

Núm. 2896

Don José Saro del Rosal, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el expediente que se instruye para la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de esta población, aparece el acta que, copiada a la letra, dice así:

«Acta de constitución.—En la villa de Fernán Núñez, a las diez y siete horas del día treinta de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria, y bajo la presidencia de don Juan Hidalgo Crespo, se reunieron en el salón alto de las Casas Consistoriales los señores vocales propietarios y suplentes que por ministerio de la ley les corresponde serlo; los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto en elecciones de compromisarios para Senadores, y los que gozan de igual beneficio por el concepto de industrial.

El señor Presidente explicó a los concurrentes que el objeto de esta reunión era proceder a la designación de vocales propietarios y suplentes que, con arreglo a la vigente ley Electoral de ocho de Agosto del año actual, han de constituir la Junta municipal de esta población en unión de los llamados a ser por ministerio de dicha ley, disponiendo a la vez que por mí el Secretario se diese lectura de las disposiciones pertinentes al caso, lo cual se efectuó de inmediato, y, en su virtud, se procedió a practicar lo siguiente:

Fué proclamado vocal propietario de dicha Junta, con cargo de primer Vicepresidente, don Bartolomé Laguna y Laguna, en concepto de Concejal actual de este Ayuntamiento que en elección popular ha obtenido mayor número de votos, y suplente de éste don Alfonso Baena Romero, también Concejal de dicho Ayuntamiento que le sigue en orden de votos.

Igualmente fué nombrado vocal propietario don Juan Osuna Campos, primer Teniente de infantería retirado, y suplente de él don Juan Francisco Cañadas Torres, como ex Juez municipal más antiguo en esta localidad.

Seguidamente se procedió a la elección por sorteo de dos vocales propietarios y dos suplentes de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiéndoles a los señores siguientes: Vocales propietarios don Antonio Pintor García y don José Luna Plasencia, y suplentes, respectivamente, don Bartolomé Laguna Torres y don Miguel Naranjo Serano.

En igual forma se procedió a la de otros dos vocales propietarios y dos suplentes por industrial, perteneciendo serlo a don Juan Naranjo Osuna y a don Sisenando Osuna Campos, y como sus respectivos suplentes a don Juan Castillo Crespo y don Miguel Valverde Rey.

En vista de ello se declaró constituida en la forma que queda expuesta esta Junta municipal, y posesionados los vocales de sus respectivos cargos se acordó por unanimidad designar el salón alto de las Casas Consistoriales para celebrar en lo sucesivo sus sesiones respectivas.

Con lo que se dió por terminada esta acta, la cual se remitirá al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la regla décima sexta de la Real orden de diez y seis del mes actual, y una copia de ella, certificada, al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y firman los concurrentes que saben, de que certifico.—Juan Hidalgo.—Juan Osuna.—Miguel G. Villafranca.—Alfonso Baena.—José Toledano.—Francisco Losada.—Miguel Valverde.—Miguel Castillo.—Francisco Real.—Rafael Cañadas.—Francisco Alvarez.—Antonio Pintor.—Antonio Raya.—Alfonso Ariza.—Alonso Miranda.—Juan Castillo.—Manuel Jiménez Villafranca.—Joaquín Marín.—José Saro.»

El acta anteriormente inserta concuerda a la letra con su original, a que me refiero. Y para que así conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento a lo que dispone la regla décima sexta de la Real orden de diez y seis del mes actual, expido la presente en Fernán Núñez a treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—José Saro.—V.º B.º: El Presidente, Juan Hidalgo.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 2870

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta en un solo acto el arbitrio establecido sobre los puestos del mercado, vía pública y arrendamiento del edificio Pescaderías, por todo el año venidero de 1908.

La subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, a las doce de la mañana del día 30 de Octubre próximo, ante mi autoridad, acompañado de un Concejal de este Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación, observándose en ella los requisitos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo para la subasta será el de 14.500 pesetas, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se estampa al final, siendo inadmisibles las proposiciones que no lleguen a la cantidad mencionada.

Las personas que deseen tomar parte en ella deberán incluir dentro del pliego cerrado su cédula personal y un recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, en

la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del expresado tipo, en concepto de depósito provisional.

A las doce y media de dicho día terminará la admisión de proposiciones, procediéndose por el señor Alcalde a la apertura de pliegos.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el arbitrio, abonando el importe del remate en veinte y cuatro plazos iguales, en los días 15 y último de cada mes.

Las personas que hagan proposiciones por medio de apoderados deberán proveerlos del correspondiente poder, bastantado por el Letrado de esta ciudad don José Redondo de Trueba.

El pliego de condiciones para la subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por el público.

Dada la debida publicidad al acuerdo de la Corporación referente a la subasta de este arbitrio, no se ha presentado contra él reclamación alguna durante los días que determina el artículo 29 de referida Instrucción.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal núm, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de, para la subasta del arbitrio establecido en esta ciudad sobre los puestos del mercado, vía pública y arrendamiento del local pescaderías, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada, con sujeción estricta a dichas condiciones, la suma de pesetas

Cabra 27 de Septiembre de 1907.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 2884

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que figurando entre los medios acordados para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa, en el año próximo de 1908, el arriendo a venta libre de las especies que constituyen el encabezamiento, que son las comprendidas en el cuadro que a continuación se fija, la primera subasta de las mismas tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once a doce de la mañana del día en que haga diez desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuera festivo, por el sistema de pujas a la llana, siendo indispensable para tomar parte en la licitación depositar en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe del grupo ó grupos que las proposiciones abracen, y constituir después, en metálico, como fianza definitiva, la cuarta parte del importe del remate.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría para que puedan enterarse las personas

que quieran tomar parte en la subasta.

CLASES	Percepciones para el Tesoro.		8 por 100 de cobranza y conducción.		Recargos municipal.		TOTAL general.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes de todas clases	1 725 40		51 77		2 070 58		3 847 75	
Líquidos	4 900 46		147 01		5 763 06		10 810 52	
Aguardientes, alcoholes y licores	716 50		21 20		847 80		1 575 50	
Granos y sus harinas	793 04		23 80		951 65		1 768 49	
Pescado	120 14		3 60		144 17		267 91	
Jabón duro y blando	463 96		13 91		556 75		1 034 62	
Carbón vegetal	333 20		10		399 84		747 04	
Sal común	413 50		42 39				1 455 89	
TOTALES	10 456 20		313 68		10 133 84		21 503 72	

Y para que llegue a conocimiento del público se fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor a 1.º de Octubre de 1907.—José María Galán.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del Diario de Córdoba.